



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS  
DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: BU - 1 1958

Año, 150 pesetas; fuera de  
la Capital, 175 pesetas.

Suscripciones.—Capital,

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas  
3 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Número 133

Año 1962

Lunes 11 de junio

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 2 de mayo de 1962**  
*por la que se dictan normas  
para la provisión interina de  
plazas vacantes de los Cuerpos  
Generales de Sanitarios  
Locales.*

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes de este Ministerio de 26 de abril de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 10 mayo siguiente) y de 7 de julio de 1959 ("Boletín Oficial del Estado" del 20) desarrollando lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, se daban las normas para la provisión interina de plazas vacantes en las plantillas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales.

Durante el tiempo de vigencia de las referidas disposiciones se ha puesto en evidencia que algunos trámites en ellas dispuestos restan flexibilidad a la provisión de las plazas y, asimismo, algunas discrepancias de criterio por parte de los Colegios respectivos en las inscripciones en los libros de registro de solicitud de interinidades.

Por otra parte, las preferencias que se establecían en las Ordenes entre los aspirantes a plazas es necesario modificarlas una vez constituido el Escalafón B en el Cuerpo de Médicos Titulares por Ley de 26 de diciem-

bre de 1958, e igualmente efectuar algunas variaciones en ellas al estimar no se ajustan al orden que debe presidirlas.

En armonía con lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero. Por los Colegios Oficiales de Médicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Auxiliares Sanitarios —éstos en sus ramas de Practicantes y Matronas— se llevarán libros de registro, de folios numerados, según modelo que al final se acompaña, diligenciados por los Jefes provinciales de Sanidad, en los que se inscribirán a los Colegiados que aspiren a desempeñar interinamente vacantes en las respectivas plantillas de los Cuerpos generales de los Servicios Sanitarios Locales. Por los Colegios de Médicos se llevarán independientemente los correspondientes a las plazas de Médicos titulares, Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales y Tocólogos titulares.

Segundo. Para ser inserto en los libros de registro se precisa:

- Estar colegiado en la respectiva provincia.
- Tener aptitud física y mental para desempeñar el cargo, acreditativa por certificación facultativa.
- No estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos

ni para el profesional.

d) No desempeñar en Propiedad plaza del Estado, Provincia o Municipio o de Organismo autónomo de carácter paraestatal, del S. O. E. o Médico de Empresa, o interinamente plaza del mismo Cuerpo en que desea inscribirse, con la excepción prevista en el párrafo tercero del apartado cuarto.

e) Acreditar ingresos profesionales manifiestamente insuficientes.

f) Aceptar expresamente el cumplimiento de las normas vigentes para el ejercicio profesional en partidos en que éste se halle regulado por disposiciones competentes.

Las solicitudes de inscripción deberán ser suscritas y presentadas por los interesados en los Colegios respectivos, haciendo constar necesariamente las circunstancias personales que figuran en el modelo del libro de registro que se acompaña. En un plazo no mayor de tres días, a partir de la recepción de las instancias, deberán ser resueltas por los Colegios.

Las inscripciones en los libros correspondientes se harán por riguroso orden de petición y con carácter general para proveer todas las vacantes que se produzcan en el respectivo Cuerpo, no admitiéndose para plazas determinadas, excepto cuando se trate



de Farmacéuticos. En este último caso solamente podrán ser inscritos, y precisamente para determinada plaza, los que acrediten tener Oficina de Farmacia abierta al público en la localidad respectiva y estar provistos del utillaje de laboratorio necesario para el desarrollo de las funciones analíticas que tienen encomendadas los Farmacéuticos titulares.

Cuando se trate de plazas de Especialistas del Cuerpo de Casas de Socorro y Hospitales Municipales o de Tocólogos titulares, no podrán ser inscritos los que no acrediten ejercer la especialidad respectiva.

Tercero. Verificada la inscripción, el Colegio efectuará seguidamente a la Jefatura Provincial de Sanidad la propuesta del inscrito; a este efecto remitirá el cuerpo de folio destinado a este fin. El encargado del registro de dicha Jefatura fechará y sellará el recuadro correspondiente de acuse de recibo que figura en el mismo, de que será devuelto al Colegio de procedencia.

Cuarto. Las bajas que se lleven a efecto en los libros de inscripciones por cese de los interesados como colegiados, las producidas a petición de los inscritos y las acaecidas por otras causas llegadas a conocimiento de los Colegios se notificarán a las Jefaturas Provinciales de Sanidad respectivas, haciendo constar la fecha y causa de la baja y el número que el interesado ostentaba en el libro de registro. Las Jefaturas Provinciales procederán a eliminar las propuestas correspondientes.

Se producirá la baja automática en los libros de registro de todos aquellos que se les nombre para desempeñar una plaza. A estos efectos, por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente se hará la notificación

pertinente al Colegio respectivo para su eliminación en el libro correspondiente.

Al resolverse con carácter provisional oposiciones o concursos que afecten a plazas servidas por Sanitarios interinos, podrán los que las desempeñen, y ante la proximidad de cese, solicitar nueva inscripción fundamentada en esta circunstancia, la que se llevará a cabo si hubiere lugar, asignando nuevo número a continuación del último que figure en las listas, inscripciones que se comunicarán por los Colegios a las Jefaturas, según las normas expuestas.

Por el contrario, todos aquellos nombrados para una plaza que no tomen posesión de ella, o los que sin causa justificada, a juicio de la Jefatura, renuncien a la misma o den lugar a decretar su cese, no podrán ser inscritos nuevamente hasta transcurrido el plazo de un año.

Quinto. Producida una vacante y resuelto el concursillo local, en los casos en que haya lugar a él, la Jefatura Provincial de Sanidad procederá a designar un interino entre los que figuren en las propuestas, para lo que se atenderá a las siguientes preferencias, por orden riguroso de prelación que a continuación se establece:

I. Tener Oficina de Farmacia abierta al público en la localidad respectiva y estar provisto del utillaje de laboratorio correspondiente (referida esta preferencia únicamente para los Farmacéuticos titulares).

II. Pertenecer al escalafón respectivo, sin encontrarse en servicio activo, pero teniendo aptitud legal para volver a él.

III. Médicos del escalafón B (referida esta preferencia solamente a los Médicos titulares).

IV. Ser diplomado de Sanidad.

V. Mejor número en el escalafón.

VI. Mayor número de personas bajo la exclusiva dependencia económica del interesado.

VII. El riguroso orden de inscripción en el libro registro.

Caso de concurrencia en varios aspirantes de la primera preferencia aplicable, se designará al que ostente, además, la segunda en orden, y así sucesivamente hasta deshacer el empate.

Sexto. Cuando hubiere que proveer al mismo tiempo, con carácter interino, más de una plaza, la Jefatura Provincial de Sanidad seleccionará al mismo número de aspirantes que el de plazas, con arreglo a las preferencias establecidas en el apartado anterior. Dichos seleccionados elegirán la plaza que deseen desempeñar entre las vacantes, por el orden de preferencia que ostenten, siendo obligatoria tal elección, designándose, en otro caso, con carácter forzoso por el Jefe provincial de Sanidad.

Para la aplicación de esta norma se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Para las vacantes que resulten de la resolución de concursos, por traslado de los funcionarios que las desempeñasen, las Jefaturas Provinciales de Sanidad, a la publicación de la resolución definitiva, procederán a la selección y adjudicación prevista en el párrafo anterior. No obstante, la expedición de los nombramientos interinos para cada plaza no se efectuará hasta el momento de producirse el cese efectivo del funcionario que la venía desempeñando y de resolverse el concursillo local de traslado, cuando hubiere lugar a él.

b) En los demás casos serán consideradas plazas, a proveer simultáneamente, todas las vacantes que sean comunicadas a las Jefaturas por los Alcaldes o autoridad competente el mismo



día, según registro de entrada. La selección de aspirantes y adjudicación de vacantes se llevará a cabo a continuación y en la forma ya indicada. Los nombramientos interinos se otorgarán seguidamente, si no hubiere que hacer concursillo previo, o bien después de realizado éste.

Séptimo. Las propuestas de inscritos que han de ser tenidas en cuenta por la Jefatura Provincial para las designaciones de interinos serán aquellas que hayan tenido entrada en el registro de dicha dependencia en fecha anterior a la de entrada en el mismo registro de la notificación de la vacante o a la de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la resolución definitiva de concursos, según el caso.

De no existir inscripciones previamente a las fechas citadas anteriormente o si no se hubieran notificado por los Colegios, las Jefaturas Provinciales de Sanidad procederán a designar discrecionalmente a los que hayan desempeñado con carácter interino o a acumular el cargo a otro titular.

Octavo. Contra los nombramientos efectuados por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se podrá recurrir en alzada ante la Dirección General de Sanidad en el término de quince días hábiles, la que resolverá discrecionalmente y sin ulterior recurso por vía administrativa.

Noveno. La presente Orden no entrará en vigor hasta transcurrido el plazo de treinta días hábiles, desde el siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", en cuya fecha quedarán derogadas las Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1955 y 7 de julio de 1959.

Durante este plazo se procederá por los Colegios, primeramente, a la transcripción a los nuevos libros de todas las inscripciones que hubiere y por el

orden riguroso en que figurasen, y a continuación las que se produjeran durante este período de tiempo; finalizado el mismo, remitirán a las Jefaturas las propuestas correspondientes en la forma prevista en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos aos.

Madrid, 2 de mayo de 1962.  
P. D., Luis Rodríguez Miguel.  
Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza, en oficio de 7 de los corrientes, me dice lo siguiente:

"Por la Agrupación Blindada España, núm. 11, de esta plaza, se realizarán ejercicio de tiro con distintas armas, durante los días 18, 19 y 20 del actual, de las 9 a las 18 horas, ambas inclusive, en el campo de tiro de "La Brújula", en una zona limitada por Los Cuetos, Cañalgrande, Fuente de las Majadas y Colorado, que comprende los términos municipales de Ríocerezo, Monasterio de Rodilla y Quintanapalla."

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los municipios afectados, en evitación de desgracias personales.

Burgos, 8 de junio de 1962.  
El Gobernador Civil, José Utrera Molina.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### SUMINISTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Excmo. Diputación, de conformidad con el representante del ramo de Guerra y del delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil

de la provincia, resolvió, por Decreto de esta fecha, que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de mayo último, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 600 gramos . . . . .	3,71
Idem, id. de 400 gramos . . . . .	2,36
Idem de cebada de cuatro kilogramos . . . . .	15'08
Idem de paja corta de seis kilogramos . . . . .	3'12
El kilogramo de paja larga . . . . .	1'01
El kilogramo de carbón . . . . .	1,69
El kilogramo de leña . . . . .	0,60
El kilogramo de aceite . . . . .	21,45
El litro de petróleo . . . . .	3,54

Burgos, 7 de junio de 1962.  
—El Secretario, Jesús Martínez González.— V.º B.º —El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.

## JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

La Dirección General de Sanidad ha tenido conocimiento de que continúan usándose las cabezas metálicas en los sifones, las cuales dan lugar frecuentemente a intoxicaciones plúmbicas. Estando en vigor el Decreto de 14 de septiembre de 1920, Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de mayo de 1952 y Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de bebidas carbónicas, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de febrero de 1958, en las que se dispone que quedan prohibidas las cabezas metálicas en los sifones cuando contengan más del 1 por 100 de plomo, se recuerdan las normas legales dictadas a los Sres. industriales afectados, en evitación de sanciones por su incumplimiento.

Burgos, 6 de junio de 1962.  
El Jefe provincial de Sanidad,  
Luis Contreras Poza.



Modelos a que hace referencia la Orden del Ministerio de la Gobernación que antecede

COLEGIO OFICIAL DE (1) .....

Número de orden (3).....

PROPUESTA A LA JEFATURA

Ilmo. Sr.:

Con esta fecha se ha procedido a efectuar la inscripción en el libro de registro de este Colegio a don..... para proveer las plazas vacantes del Cuerpo..... el cual nació en..... el día... de..... de... y tiene residencia actual en..... (.....); cuya instancia de fecha..... tuvo su entrada en este Colegio el día... de..... de... De acuerdo con la Orden ministerial de 2 de mayo de 1962, reúne las preferencias que se citan a continuación:

- I.—¿Tiene oficina de farmacia abierta al público en la localidad respectiva, y está provista del utillaje de laboratorio correspondiente? (Referida sólo para farmacéuticos titulares.).....
- II.—¿Pertenece al escalafón respectivo, sin encontrarse en servicio activo, pero teniendo aptitud legal para volver a él? .....
- III.—¿Es Médico del Escalafón B? (Referido sólo a Médicos titulares.) .....
- IV.—¿Es Diplomado de Sanidad? .....
- V.—Número del Escalafón (de los apartados I, II o III) .....
- VI.—Número de personas que viven bajo la dependencia económica:  
Cónyuge....., hijos....., otros.... Total .....
- VII.—Número que se le asigna de inscripción (3) .....

En virtud de los preceptos de la citada Orden ministerial, tengo el honor de proponer a V. I. al inscrito referido para proveer las plazas vacantes que se produzcan en lo sucesivo en el aludido Cuerpo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... a .... de .....

El Presidente del Colegio,

(Sello de entrada de la Jefatura, con fecha.)

(Sello del Colegio.)

Ilmo. Sr. Jefe provincial de Sanidad .....

COLEGIO OFICIAL DE.....

Número (3)..... que le ha correspondido a don..... en el libro de registro del Colegio de..... para proveer plazas vacantes del Cuerpo de.....

(Sello de entrada de la Jefatura, con fecha.)

(Justificante a devolver al Colegio respectivo.)



(Cuerpo que quedará unido al libro que figura en el Colegio)

REGISTRO PARA LA INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES A PLAZAS INTERINAS DEL CUERPO DE (2) . . . . .

COLEGIO OFICIAL DE (1) . . . . .

Número de orden (3) . . . . .

Nombre y apellidos . . . . .

Lugar y fecha de nacimiento . . . . .

Residencia actual . . . . .

Fecha de colegiación en la provincia . . . . .

Especialidad con que figura colegiado . . . . .

PREFERENCIAS

- I.—¿Tiene oficina de farmacia abierta al público en la localidad respectiva, y está provista del utillaje de laboratorio correspondiente? (Referida sólo para farmacéuticos titulares.) . . . . .
- II.—¿Pertenece al Escalafón respectivo, sin encontrarse en servicio activo, pero teniendo aptitud legal para volver a él? . . . . .
- III.—¿Es Médico del Escalafón B? (Referido sólo a médicos titulares.) . . . . .
- IV.—¿Es Diplomado de Sanidad? . . . . .
- V.—Número del Escalafón (de los apartados 1, II o III) . . . . .
- VI.—Número de personas que viven bajo la dependencia económica:  
     Cónsuge . . . . . ; hijos . . . . . ; otros . . . . . Total . . . . .
- VII.—Número que se asigna en la inscripción (3) . . . . .

. . . . . a . . . . . de . . . . . de . . . . .

B A J A

Fecha . . . . .

Causa . . . . .

(1) Se hará constar el nombre del Colegio a que corresponde el libro (Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes o Matronas).  
 (2) Se hará constar el Cuerpo a que corresponden las vacantes a proveer (Médicos titulares, Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, Tocólogos, Odontólogos, Practicantes, Matronas, Farmacéuticos y Veterinarios titulares).  
 (3) Irá impreso y correlativo para cada folio.



## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencia Territorial de Burgos

Don Antonio Fitera Teijeiro, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos, a que se hará mención, se dictó sentencia que contiene los siguientes Particulares:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio sobre desahucio de un molino, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Villadiego, y seguidos entre partes: De la una, como demandante, don Epifanio Escudero Martínez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Arenillas de Villadiego, representado en esta instancia, en concepto de apelante, por el Procurador don Tomás Manero de la Fuente y defendido por el Letrado don Fernando Dancausa de Miguel, y de la otra, como demandado, don Eleuterio González Ramos, mayor de edad, casado, molinero, de igual vecindad, el que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto al mismo, se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal; cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia, de Villadiego, con fecha doce de marzo del corriente año de mil novecientos sesenta y dos.

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villadiego, con fecha doce de marzo último, en los autos de juicio de desahu-

cio de que dimana este rollo, sin expresar imposición de costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al litigante no comparecido en la forma dispuesta por la Ley para los rebeldes, y siempre que no se solicite su notificación personal, dentro del término de quinto día, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Seijas.—Enrique R. Lacín. Francisco Torrealba.—José Hermenegildo Moyna. — Daniel Sanz. Rubricados.

Lo anteriormente transcrito concuerda con su original, la que me remito. Y para que tenga lugar su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia de Burgos, expido y firmo la presente en Burgos, a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos. — El Secretario, Antonio Fitera Teijeiro.

2.039.—D-243,20

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

### Negociado de Instalaciones Eléctricas

#### Expediente núm. 229

Examinado el expediente de referencia, instruido a instancia de "Electra de Burgos", Sociedad Anónima, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para instalar línea eléctrica a 46 Kv., desde Cascajares de la Sierra a Salas de los Infantes, y

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña la empresa peticionaria el proyecto de las obras que se propone ejecutar, y resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan a terrenos de dominio público.

Resultando: Que la línea proyectada efectúa los siguientes

cruzamientos: Río Pedroso; carretera provincial de Barbadillo del Mercado a Barbadillo del Pez; carretera comarcal de Salas de los Infantes a Cenicero, por Nájera; línea de la Compañía Nacional Telefónica de España; río Aranza; línea eléctrica propiedad de "Industrias del Pino", S. L.; carretera provincial de Salas de los Infantes al confín de la provincia; línea telegráfica del Estado; efectuándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre las que se ha solicitado la imposición de servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica.

Resultando: Que abierto un período de información pública, durante el plazo de 30 días, con la publicación del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, de 2 de enero de 1962, se formularon reclamaciones por diversos vecinos del término municipal de La Revilla y Ahedo, desistiendo de tales reclamaciones con fecha 9 de abril de 1962.

Resultando: Que el Ingeniero encargado de los servicios eléctricos de esta Jefatura, una vez practicada la confrontación del proyecto, emite informe proponiendo se otorgue la concesión solicitada; asimismo obran en el expediente informes de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero; Compañía Telefónica Nacional de España; Excelentísima Diputación provincial de Burgos, y Jefatura de los Servicios Técnicos de Telecomunicación.

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantas disposiciones se encuentran vigentes sobre la materia; habiéndose emitido informe favorable sobre la terminación del expediente por la Abogacía del Estado con fecha 1 de junio de 1962.

En virtud de las facultades que



me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, en relación con el art. 8.º, 2.º del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919, he resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes

### CONDICIONES:

1.ª Se autoriza a "Electra de Burgos", S. A., con domicilio en Burgos, calle de Madrid, núm. 1, la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 46 Kv., desde el término municipal de Cascayres de la Sierra a la subestación de Salas de los Infantes.

2.ª Se declara la utilidad pública de las obras mencionadas anteriormente y se autoriza su establecimiento en lo que afecta a terrenos de dominio público. Asimismo se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica sobre los terrenos de propiedad privada afectados por la instalación.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al Proyecto, suscrito en Burgos, diciembre de 1961, por el Ingeniero Industrial, don Adolfo Simón González, en lo que no sea modificado por las presentes condiciones, o con las modificaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto de variación.

4.ª Las instalaciones deberán ajustarse a las Prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por Real Decreto de 27 de marzo de 1919, o las normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948 las cuales regirán obligatoriamente para todo lo que no esté previsto en dicho Reglamento.

5.ª Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de un

mes a partir de la fecha en que sea notificada la concesión al peticionario, y terminadas en el de 2 meses a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos del comienzo y terminación de los trabajos objetos de la presente concesión.

6.ª Terminadas las instalaciones, se procederá a su reconocimiento y al levantamiento de la correspondiente acta (art. 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904) que será sometida a la aprobación de Ilustrísimo Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos.

7.ª Las tarifas que regirán en los suministros serán las que correspondan con arreglo a la legislación vigente en la fecha de otorgarse esta concesión.

8.ª Una vez autorizada la explotación de las instalaciones, deberá solicitar el concesionario de la Delegación de Industria de Burgos, la inscripción de las mismas en el correspondiente registro.

9.ª Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 o las Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, que no hayan sido derogadas por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

10. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento

de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidios Familiares, Contrato de Trabajo, en las de Protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

11. Esta concesión se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tal facultad modificativa o suspensiva.

12. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones en las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicio, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o de modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta, y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

13. El concesionario está obligado a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

14. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el art. 63 de la vigente Ley de Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la Oficina Liquidadora



del Impuesto de Derechos Reales.

15. En las partes de instalaciones que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

16. Para las instalaciones de transformadores deberán tenerse en cuenta todos los requisitos establecidos reglamentariamente, debiendo ponerse en buena comunicación con tierra todos los soportes metálicos de aparatos conectados a alta tensión, así como la cubierta metálica del transformador, e independiente de conexión de tierra del neutro de la instalación. Se colocará una varilla o defensa de metal desplegado u otro material análogo, que separe las partes de alta y baja tensión. La Puerta de la caseta donde esté instalado el transformador, deberá estar cerrada con llave y colocadas en ellas placas de avisos de Peligro de muerte, y sólo se permitirá la entrada en dicha caseta al personal encargado del servicio.

17. En los cruces con carreteras, caminos y líneas eléctricas existentes, se efectuará la instalación cumpliendo en todo las disposiciones que determina el artículo 39 del vigente Reglamento de Instalaciones, o las indicadas en el art. 46 del proyecto de Nuevo Reglamento publicado en la Gaceta de 10 de Agosto de 1931.

En los cruces con carreteras y caminos que puedan construirse en lo sucesivo, aunque no figuren en los Planes actuales, se tendrá en cuenta lo prescrito en el citado art. 39 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, o las condiciones que se citan en el mencionado art. 46 del proyecto de Nuevo Reglamento, debiendo ser normales si es posible, y no bajando de 10° el ángulo de cruces en caso de ser oblicuos, el concesionario

queda obligado a introducir en la línea cuantas modificaciones fueran necesarias a este efecto, Previa la relación del oportuno Proyecto que deberá ser aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la Provincia.

Los cruces con las líneas de alta o baja tensión o líneas telefónicas o telegráficas que puedan existir en su día, se harán teniendo en cuenta lo prevenido en el citado art. 39 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, con las Reglas que para su aplicación se dictaron por R. O. de 27 de abril de 1923 o las condiciones que para estos cruces se indican en el citado artículo 46 del proyecto de Nuevo Reglamento antes mencionado.

18. No podrán depositarse en las vías de comunicación o sus cunetas ni aún momentáneamente, tierras, escombros, materiales, ni objeto alguno.

19. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencia, falta de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

20. Antes de comenzar las obras, el peticionario acreditará haber constituido un depósito del 3 por 100 del importe total del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, cuya devolución se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

21. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos determinados en el art. 21 del Reglamento antes citado.

22. Los cruzamientos que efectúa la instalación con carreteras y caminos de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, quedarán sometidas a las siguientes condiciones, fijadas por dicha Entidad local, en resolución de 2 de mayo de 1962:

1.<sup>a</sup> Los cruces se harán conforme al proyecto presentado, cumpliendo lo ordenado sobre el particular por la vigente Reglamentación de Instalaciones Eléctricas.

2.<sup>a</sup> No se dificultará el tránsito por expresadas vías Provinciales, con la carga o descarga de materiales necesarios para dicha instalación, ni se depositarán éstos así como tampoco los medios auxiliares precisos, en los paseos y cunetas.

3.<sup>a</sup> La presente autorización se halla sujeta a que por la Compañía interesadas se facilite los datos precisos relacionados con las distancias a que han de colocarse los postes de mencionado tendido en los cruces citados, así como los metros cuadrados de superficie que ocuparán cada uno de ellos, a fin de aplicar debidamente la vigente ordenanza número 9, aprobada por esta Corporación, que regula la percepción de la tasa que grava las obras y servicios en la zona de influencia de carreteras y caminos provinciales.

4.<sup>a</sup> Este permiso caducará a los 6 meses de la fecha de su otorgamiento.

Burgos, 4 de junio de 1962.  
El Ingeniero Jefe, J. Murelaga

2.047.-D-1.219/60

**SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO**  
de pastores, de ovejas, dulces  
cencéjiles, etc., etc.  
**MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA**  
Espolón, 20.-Burgos